



Recurso nº 1784/2023

Resolución nº 225/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.F.S., actuando en nombre y representación GLAUX PUBLICACIONES ACADÉMICAS, S.L.U., contra el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables por juicios de valor del contrato de *“Servicio de maquetación y revisión de documentos para la edición electrónica de cuarenta revistas de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas”*, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 11 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el contrato de *“Servicio de maquetación y revisión de documentos para la edición electrónica de cuarenta revistas de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas”*, con valor estimado de 447.911,36 euros.

Segundo. Con fecha de 27 de diciembre de 2023 se interpone recurso especial en materia de contratación por la recurrente con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Infracción de los pliegos contenida en el informe técnico de la comisión asesora al valorar los lotes 1,2,3 y 4, por haber validado el archivo XML de la prueba técnica con un modelo de datos diferente al previsto en los pliegos.
- b) Denuncia posible baja temeraria en la oferta presentada por el otro licitador, y solicita que se tenga en cuenta en la revisión de documentación que se realice



el precio ofertado en una licitación anterior al ser más alto que el ofertado en ésta, lo que demostraría su incursión en baja anormal.

Tercero. Con fecha de 2 de enero de 2024 el Órgano de Contratación ha presentado informe oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Procedencia de inadmisión del recurso por no ser susceptible de recurso el acto impugnado, consistente en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor de los lotes 1,2,3, y 4.
- b) En cuanto al fondo, el Órgano de Contratación reconoce la existencia de un error en la valoración de la prueba técnica, sin perjuicio de lo cual explica que incluso subsanando este en el sentido solicitado por la recurrente su puntuación total revisada sería de 83,39 puntos versus los 88 puntos del otro licitador, por lo que seguiría siendo inferior.

Cuarto. En fecha 3 de enero de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 9 de enero de 2024 se presentan alegaciones por la entidad XERCODE MEDIA SOFTWARE, S.L. solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC.

Segundo. Concurriendo solo dos licitadores al procedimiento de adjudicación, la recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, pues de acogerse sus motivos de recurso podría resultar adjudicataria del contrato.

Tercero. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, sin perjuicio de haberse anticipado en el fundamento anterior, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiéndose expedido el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor lotes 1,2,3, y 4 con fecha de 21 de diciembre y habiendo sido interpuesto el recurso con fecha de 27 de diciembre de 2023 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Cuarto. El recurso se interpone contra el informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor lotes 1,2,3 y 4 de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, la primera cuestión que debe ser analizada tal y como indica en su informe el Órgano de Contratación es la relativa al acto objeto de impugnación a través de este recurso.

En este sentido, el artículo 44 de la LCSP regula los actos recurribles, en los siguientes términos: *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren*



las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

A la vista de lo expuesto, los actos que recurre la empresa GLAUX PUBLICACIONES ACADÉMICAS, S.L.U no son actos recurribles, tal y como lo ha establecido este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas ocasiones, e incluso de forma muy reciente, tal y como lo demuestra la Resolución nº 1468/2023, dictada con fecha 8 de noviembre de 2023, en relación con el Recurso nº 1449/2023, en la que expresamente se señalaba lo siguiente:

“... Sobre la posibilidad de que el informe de valoración pueda ser objeto de recurso, este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución número 829/2023, con cita de la Resolución nº 1287/2021: En definitiva, estamos, por lo que se refiere al objeto de este recurso, ante la impugnación de un informe (el relativo a la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor) que no tiene la consideración de acto de trámite cualificado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) LCSP, pues no ha decidido directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, ya que tratándose de un informe del que se asiste la Mesa de Contratación para la valoración de las proposiciones, necesita su ratificación o rechazo por parte de ésta y, en todo caso, para acordar la exclusión de la proposición es el órgano de contratación el único competente, de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP para su adopción.

Atendido lo anterior, si el recurso se entiende dirigido contra el informe de valoración, este debe ser inadmitido con base en el artículo 55 c) de la LCSP, al considerarle un acto de trámite no susceptible de recurso especial. A igual conclusión debemos llegar, como seguidamente pasamos a exponer, si entendemos que el acto recurrido es el acta de la mesa que asumiendo el informe técnico, no valora la oferta de la recurrente y acuerda proponer la adjudicación a favor de otra licitadora.



En efecto, en nuestra reciente Resolución nº 889/2023, hemos señalado que: “Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 €, si bien, las actuaciones recurridas, el informe de valoración de propuestas técnicas llevado a cabo por el Jefe de Servicio del Ayuntamiento de Cartagena

En efecto, se trata de un recurso contra dos actos de trámite no cualificados, ya que no ponen fin directa o indirectamente al procedimiento, ni causa indefensión ni perjuicio irreparable”. En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.”

Por tanto, teniendo en cuenta que en el caso que nos asiste, el recurso se ha interpuesto, y además de forma expresa, contra los informes de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, procede inadmitir el recurso por haberse interpuesto contra un acto no recurrible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.F.S., actuando en nombre y representación GLAUX PUBLICACIONES ACADÉMICAS, S.L.U., contra el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables por juicios de valor del contrato de “*Servicio de maquetación y revisión de documentos para la edición electrónica de cuarenta revistas de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*”, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES